

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Leopoldo Ramírez Corredor
Providencia	Auto de sustanciación No. 506
Decisión	Improbar informes de gestión 2020 y 2021

En los proveídos que anteceden, entre otras cosas, **(i)** se corrió traslado a las partes de los informes de gestión presentados por el liquidador respecto de los informes de gestión del 2020 y 2021, y **(ii)** se requirió al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria se sirviera aportar el certificado de tradición que se expidiera con ocasión del gasto reflejado en los egresos del informe de gestión 2021 e informar el motivo por el cual solicitó la expedición del certificado de tradición que se emitiera con ocasión del gasto reflejado en los egresos del informe de gestión 2021.

Del informe de gestión presentado por el liquidador respecto del período 2020, se corrió traslado por el término de diez días, mismo que tuvo lugar entre el 7 al 21 de junio de 2022, habiendo sido objetado el informe en término por el vocero judicial del deudor.

De igual manera, del informe de gestión presentado por el liquidador respecto del período 2021, se corrió traslado por el término de diez días, mismo que tuvo lugar entre el 11 al 24 de mayo de 2022, también siendo objetado el informe en término por el mandatario judicial del deudor.

Para sustentar la objeción respecto de estos informes de gestión, inició por indicar en iguales términos para **ambos** informes, que las actuaciones que han sido desplegadas por el liquidador eran precarias respecto al trámite para impulsar y darle gestión correcta al proceso.

De igual manera, señaló que el liquidador encargado del presente trámite se encuentra igualmente tramitando la liquidación de la señora Clemencia Botero Londoño, esposa del aquí deudor, proceso en el cual están las mismas acreencias relacionadas en el auto de graduación y calificación del concordato, generando un doble cobro de actuaciones, si se diera paso a la consolidación solicitada el 03 de febrero de 2022.

De otro lado, refirió que el proceso liquidatorio debía tramitarse bajo las fauces de la Ley 1116 de 2006 conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de ese compendio normativo, teniendo en cuenta que si bien el trámite concordatario tuvo inicio en el año 2001 en vigencia de la Ley 222 de 1995, para el momento en que empezó el trámite liquidatorio en el año 2008, ya la norma vigente era Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, indicó que objeta cada una de las rendiciones de cuentas presentadas en el proceso de liquidación desde la posesión del liquidador, debido a que no existen soportes legales que justifiquen los egresos que están enlistados en los "*gastos acumulados durante todo el periodo de gestión como liquidador*".

En lo que respecta al informe de gestión de 2021, adicional a lo anterior, señaló que no estaba de acuerdo con la suma que por concepto de egreso se le imputó al certificado de tradición No. 370-328264, puesto que, mientras el liquidador indicó que lo había sido por valor de \$38.000, el valor real de este certificado ascendía a \$18.000, máxime cuando se desconoce el motivo por el cual fue necesaria la expedición de la precitada certificación.

Igualmente, respecto al informe de gestión de 2021, manifestó que pese a que el inciso 5º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 establece que

una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres procesos simultáneos, en el caso del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, este actúa en más de tres.

De la objeción presentada por el mandatario judicial del deudor en relación con el informe de gestión del 2020, el liquidador se pronunció, señalando que no es posible objetar decisiones que se encuentran ejecutoriadas en sus momentos procesales oportunos, aunado al hecho de que tampoco se plantearon objeciones por falsedad, inexactitud o error grave.

Expuestos los antecedentes, corresponde al Despacho pronunciarse sobre cada uno de los informes que fueran objetados oportunamente, así:

1. En relación con el informe de gestión 2020:

El vocero judicial del deudor objetó el informe de gestión correspondiente al período 2020 que fuera presentado por el liquidador, argumentando, en términos generales, que **(i)** el liquidador encargado del presente trámite se encuentra igualmente tramitando la liquidación de la señora Clemencia Botero Londoño, esposa del aquí deudor, proceso en el cual están las mismas acreencias relacionadas en el auto de graduación y calificación del concordato, generando un doble cobro de actuaciones y; **(ii)** el proceso liquidatorio debe tramitarse bajo las fauces de la Ley 1116 de 2006 conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de ese compendio.

Reseñado lo anterior, pasará esta judicatura a pronunciarse sobre cada una de las objeciones planteadas por el mandatario judicial, así:

1.1. Respecto al primer punto de la objeción:

En relación con esta objeción, se tiene que no está llamada a prosperar, habida cuenta que el hecho de que el liquidador actúe en ambos procesos y en ellos se encuentren las mismas acreencias, no implica que se esté

generando un doble cobro por las actuaciones, puesto que en cada uno de esos procesos se están representando intereses diferentes, a deudores que son independientes y autónomos, se han realizado actuaciones diferentes y también puede llegar a requerirse distintas actuaciones, pues los bienes de cada deudor pueden variar en el trámite liquidatorio.

Lo anterior, aunado al hecho de que lo que se discute aquí es el informe de gestión para el año 2020, más no los que le antecedían, pues sobre los anteriores ya existió un pronunciamiento que se encuentra en firme.

Por lo tanto, la objeción planteada respecto de este tópico se despachará de manera desfavorable.

1.2. Respecto al segundo punto de la objeción:

El apoderado judicial del deudor indicó que el proceso liquidatorio debía tramitarse bajo la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de ese compendio normativo, teniendo en cuenta que si bien el trámite concordatario tuvo inicio en el año 2001 en vigencia de la Ley 222 de 1995, para el momento en que empezó el trámite liquidatorio en el año 2008, ya la norma vigente era Ley 1116 de 2006.

Respecto de esta objeción, se tiene que la misma no solo es improcedente por cuanto no se está objetando el contenido del informe, sino que se está atacando otro aspecto diferente relativo al procedimiento seguido, mismo que ya tuvo resolución en el momento en que se pronunció el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por esta misma parte procesal en contra del auto No. 322 del 9 de mayo de 2022.

Por lo anterior, la objeción planteada respecto de este tópico también se despachará de manera negativa.

2. En relación con el informe de gestión 2021:

El apoderado judicial del deudor objetó el informe de gestión correspondiente al período 2021 que fuera presentado por el liquidador,

argumentando que **(i)** no está de acuerdo con la suma que por concepto de egreso se le imputó al certificado de tradición No. 370-328264, puesto que, mientras el liquidador indicó que lo había sido por valor de \$38.000, el valor real de este certificado ascendía a \$18.000; **(ii)** el liquidador encargado del presente trámite se encuentra igualmente tramitando la liquidación de la señora Clemencia Botero Londoño, esposa del aquí deudor, proceso en el cual están las mismas acreencias relacionadas en el auto de graduación y calificación del concordato, generando un doble cobro de actuaciones; **(iii)** el proceso liquidatorio debe tramitarse bajo las fauces de la Ley 1116 de 2006 conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de ese compendio y; **(iv)** el liquidador está actuando en más de tres procesos de esta estirpe.

Reseñado lo anterior, pasará esta célula judicial a pronunciarse sobre cada una de las objeciones planteadas, así:

2.1. Respecto al primer punto de la objeción:

Previo a resolver esta objeción, se requirió al liquidador para que aportara el certificado de tradición que se expidiera con ocasión del gasto señalado como egreso e, igualmente, se sirviera informar el motivo por el cual solicitó su expedición.

En relación con este requerimiento, el liquidador informó que por error se manifestó que el egreso correspondía a la expedición de un certificado de tradición, cuando lo correcto era un registro de embargo, el cual lo fue respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264 anunciado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del oficio No. 434, turno 2021/37064, recibo de pago de recaudo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali No. 178447 pagado en corresponsal bancario Bancolombia el día 4 de octubre de 2021, para lo cual se sirvió adjuntar el oficio que comunicó el embargo, la constancia de pago y el certificado de tradición donde se registró el embargo.

Reseñado lo anterior, observa esta judicatura que, en efecto, sí existió el egreso referido en el informe de gestión, puesto que, en el año 2021 sí se ordenó el embargo del inmueble indicado, por el registro de aquel debía hacerse un pago y esa cautela se registró efectivamente en el certificado de tradición.

Por lo anterior, la objeción planteada respecto de este tópico se despachará de manera desfavorable.

2.2. Respecto al segundo y tercer punto de la objeción:

Por lo previamente indicado al momento de estudiar las objeciones sobre el informe de gestión del 2020, se despacharán de manera desfavorable.

2.3. Respecto al cuarto punto de la objeción:

El mandatario del deudor manifestó que pese a que el inciso 5º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 establece que una misma persona solo podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres procesos simultáneos, en el caso del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, este actúa en más de tres procesos.

Pues bien, como lo dijo de manera acertada el profesional del derecho, esa norma se encuentra contemplada en la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, al no ser ese el compendio normativo que gobierna el presente asunto, no habrá lugar a pronunciarse sobre el fondo de la objeción, máxime cuando la Ley 222 de 1995 no contempla esa situación.

Por lo tanto, la objeción planteada respecto de este tópico se despachará de manera desfavorable.

Dicho todo lo anterior y, por no salir airosas ninguna de las objeciones que planteara el deudor, sería del caso aprobar los informes de gestión de los años 2020 y 2021, sino fuera porque de oficio se verificaron los

informes y se concluyó que no cumplen con todos los requisitos normativos, por las siguientes razones:

Los estados de liquidación son aquellos que debe presentar la persona en el que se informa sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de pasivos. Ese estado debe ser suscrito por un contador público.

Es así entonces, que vemos que pese a que se aportó un escrito en el que se indican los ingresos y egresos para cada período en estudio, no se informa el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de pasivos, es decir, no se indica cuál es la situación jurídica de **cada uno** de los activos, las actuaciones realizadas en relación con estos y si se ha hecho algún pago relacionado con las acreencias.

De otra parte, los estados financieros básicos son aquellos que permiten conocer la situación financiera de una persona y están compuestos por **(i)** el balance general en el que se presenta de forma clara la situación patrimonial, los activos, pasivos, el valor de las propiedades y derechos, las obligaciones y el capital, **(ii)** el estado de resultados que resume las operaciones derivada de las actividades económicas de una persona y allí se desglosan gastos, pérdidas, beneficios e ingresos, y **(iii)** el estado de flujos que corresponde a las variaciones y movimiento de efectivos y sus equivalentes. Esos estados deben ser suscritos por un contador público.

Detallado lo anterior, se observa que el liquidador no presentó ninguno de estos estados financieros básicos, mucho menos suscrito por un contador público, para cada período en estudio.

Finalmente, la memoria detallada de las actividades realizadas durante el período tiene como función principal completar, ampliar, comentar y aclarar en términos sencillos la información contenida en los estados contables, de manera que en ella se relatan los hechos más importantes en materia financiera.

Clarificado ello, tenemos que si bien el liquidador presentó para cada período en estudio, un escrito en el que indicó las actuaciones que había realizado, esa información no logró conjugarse con una explicación financiera que conjuntamente permitiera elucubrar como esas actuaciones han tenido incidencia en las finanzas del deudor.

En vista de todo lo anterior, se improbarán los informes de gestión 2020 y 2021, requiriéndosele al liquidador para que dentro de los diez días siguientes proceda a subsanar dichas falencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

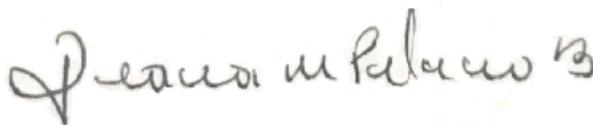
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el informe de gestión del 2020 presentado por el señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, otorgándose el término de diez (10) días para que proceda a subsanar las falencias enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: IMPROBAR el informe de gestión del 2021 presentado por el señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, otorgándose el término de diez (10) días para que proceda a subsanar las falencias enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados, en el micrositio del Despacho y a los correos electrónicos arg@legalcorpabogados.com y jmarioizquierdoabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __108__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario